

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS, SOBRE LA PÉRDIDA DE REGISTRO, COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "AGRUPACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL", EN ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL EXPEDIENTE TEDF-REA-001/2003, DE FECHA 9 DE MAYO DE 2003

C O N S I D E R A N D O

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es el organismo público autónomo, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, cuyo Libro Tercero, Título Primero, dispone la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
3. Que según lo dispuesto en el artículo 52 del Código de la materia, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
4. Que el artículo 54, incisos a) y b) del Código aludido establece, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General como el órgano superior de dirección y a órganos ejecutivos y técnicos.
5. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 18 y 19 del Código de la materia, en el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse políticamente en Partidos Políticos Nacionales y Agrupaciones Políticas Locales. Estas últimas constituyen las formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada y, además, son un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad.
6. Que el artículo 20 del Código en cita, establece que los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local deberán solicitar y obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para lo cual deberán formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; así como contar

con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan.

7. Que de conformidad con el artículo 21, fracción I del Código de la materia, los estatutos de las Agrupaciones Políticas Locales establecerán la denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras asociaciones políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales ó a los símbolos patrios. De igual forma, se establecerá el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de los afiliados, bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; así como la integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder en un setenta por ciento los miembros de un mismo género.
8. Que el citado artículo 21, fracción I del Código Electoral del Distrito Federal, señala que los estatutos deberán establecer al menos los siguientes órganos directivos: una asamblea general o equivalente; un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la Agrupación; asambleas o equivalentes y órganos ejecutivos en las Delegaciones Políticas; un órgano de administración; un órgano que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas.
9. Que el artículo 22 del Código de la materia, refiere que los ciudadanos interesados en constituirse como Agrupación Política Local, solicitarán su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir del 1° de febrero y hasta el 30 de abril del año posterior al proceso electoral y deberán comprobar los requisitos a que alude el artículo 20 del citado Código Electoral, a más tardar el 31 de julio.

De igual forma, establece como uno de los requisitos que deben cumplir las organizaciones aspirantes, el realizar asambleas constitutivas en las Delegaciones, en las que deberán participar cuando menos el 60 por ciento del mínimo de afiliados, en las cuales se elegirá un delegado por cada cincuenta asistentes para participar en la asamblea general constitutiva, la cual será válida con la presencia del 60 por ciento de delegados electos. Dichas asambleas se realizarán en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quienes certificarán el quórum legal, y que los presentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos y suscripción individual del documento de manifestación formal de afiliación.

10. Que según lo dispuesto por el artículo 23 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto, verificará el cumplimiento de los requisitos y el

procedimiento de constitución, señalados en el mismo Código y resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del período de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y surtirá sus efectos al día siguiente. El Consejo General del Instituto podrá verificar cuando así lo determine, que una Agrupación Política Local mantenga el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.

11. Que atento a lo establecido por el artículo 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene la atribución de tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales y realizar las actividades pertinentes para tal efecto.
12. Que el artículo 50, inciso b) del Código de la materia, establece como una de las causas de pérdida de registro de una Agrupación Política Local, la de incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal las obligaciones que le señala dicho Código.
13. Que el artículo 51, inciso a) del multicitado ordenamiento electoral local, señala que la pérdida de registro como Agrupación Política Local será declarada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez que se oiga en defensa a la Agrupación Política Local interesada. La Comisión de Asociaciones Políticas emplazará a la Agrupación Política Local afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le impute, ofreciendo las pruebas que considere necesarias.
14. Que el inciso b) del artículo antes señalado, establece que una vez que la Agrupación Política Local afectada manifieste lo que a su derecho convenga o fenezca el plazo concedido al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas, dentro de los quince días posteriores, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, elaborará un Dictamen y lo presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.
15. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conocerá de las infracciones y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan.
16. Que el mismo artículo 60, fracción XIII del citado Código Electoral, señala como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el recibir las solicitudes de registro y resolver sobre el otorgamiento o negativa del registro a las Agrupaciones Políticas Locales; así como, en su caso, emitir la declaratoria correspondiente sobre la pérdida del mismo, en los términos previstos en la citada ley electoral.

17. Que el artículo 60, fracción XXVI del Código Electoral del Distrito Federal establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que se señalen en los términos de la citada norma electoral.
18. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan las asociaciones políticas, de conformidad por lo previsto en el artículo 274, inciso g) del Código Electoral del Distrito Federal.
19. Que el artículo 275, inciso b) del citado ordenamiento legal, establece que las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal.
20. Que el Consejo General cuenta con Comisiones permanentes, para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, de conformidad con lo establecido por el artículo 62, párrafo primero del Código Electoral invocado; y entre dichas Comisiones se encuentra la de Asociaciones Políticas.
21. Que el artículo 64 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que en todos los asuntos que se les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso.
22. Que en términos del artículo 65, fracción II del Código Electoral local, la Comisión de Asociaciones Políticas es la encargada de presentar a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales.
23. Que el artículo 240 del Código Electoral local, señala que las asociaciones políticas que desacaten las resoluciones que dicte del Tribunal Electoral del Distrito Federal, serán sancionadas en los términos del Código aludido.
24. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 276, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, la cancelación del registro como Agrupación Política Local, es una de las sanciones a que se refiere la causal expuesta en el artículo 275, inciso b) del Código invocado.
25. En sesión pública de fecha 31 de marzo de 1999, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se aprueban la convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local, a presentar su solicitud de registro, y los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir

los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales".

26. Que con fecha 28 de abril de 1999, la organización de ciudadanos denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local, acorde con lo establecido en los antecedentes del proyecto de Dictamen materia del presente Acuerdo.
27. Que de la revisión a los estatutos exhibidos en forma anexa a la solicitud de registro como Agrupación Política Local, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, detectó inconsistencias y omisiones que generaron el incumplimiento de la hipótesis normativa prevista en el artículo 21, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, al advertir que su emblema hace alusión a un símbolo patrio por tratarse de un águila que evoca el escudo nacional, así como que existe imprecisión en la forma de integrar sus órganos de dirección en cuanto al porcentaje de género.
28. Que en sesión de fecha 18 de octubre de 1999, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Dictamen mediante el cual sometió a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral, otorgar el registro como Agrupación Política Local a la entonces asociación de ciudadanos denominada "Agrupación para la integración del Distrito Federal".
29. Que en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas se estableció que la organización de ciudadanos solicitante de registro, incorporara en sus estatutos las precisiones a las que se refiere la Consideración 27 del presente Acuerdo.
30. Que con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 52, 54, 60, fracción XIII, 64 y 65 del Código Electoral del Distrito Federal, con fecha 25 de octubre de 1999, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó en sesión pública la Resolución por la que se otorgó el registro como Agrupación Política Local a la asociación de ciudadanos denominada "Agrupación para la integración del Distrito Federal".
31. Que acorde a las observaciones consignadas en el Dictamen de referencia, aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas que sustentó la Resolución emitida por el Consejo General con fecha 25 de octubre de 1999, mediante oficios DEAP/1347.00, DEAP/1414.00 y DEAP/030.01 de fechas 6 de noviembre y 7 de diciembre de 2000, y 18 de enero de 2001, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas comunicó a la Agrupación Política Local "Agrupación para la Integración del Distrito Federal" que debía llevar a cabo el procedimiento normativo interno a efecto de cumplimentar lo dispuesto en dicho Dictamen.

32. Que la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", presentó escrito de respuesta al oficio DEAP/1347.00 de fecha 6 de noviembre de 2000, manifestando expresamente que **"...esta Agrupación Política denominada Agrupación para la Integración del Distrito Federal, de ninguna manera se encuentra obligada a realizar las modificaciones que se le requieren; por no estar ajustada a derecho..."**.
33. Que el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha 3 de abril de 2001, emitió Resolución sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los estatutos, requerida a la Agrupación Política Local "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", cuyos puntos resolutivos **SEGUNDO** y **QUINTO** precisan, respectivamente: **"La Agrupación para la Integración del Distrito Federal deberá implementar y concluir el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos a más tardar cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, con la finalidad de realizar las modificaciones correspondientes... Se apercibe a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal que en caso de incumplir con lo dispuesto en el punto Segundo de la presente Resolución, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones en términos del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal"**.
34. Que a pesar de haber sido notificada en tiempo y forma, la Agrupación Política Local que nos ocupa, no presentó ningún documento para acreditar lo solicitado a través de la Resolución emitida por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de fecha 3 de abril de 2001.
35. Que con fecha 21 de noviembre de 2001, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento en que se actuó, emitió el Acuerdo en el expediente IEDF-CG-PI-APL/005/2001, a través del cual se emplazó a la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", el procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicha diligencia se practicó con fecha 23 de noviembre de 2001, por lo que la fecha de vencimiento del plazo citado, fue el día 30 del mismo mes y año.
36. Que en respuesta al emplazamiento mencionado, con fecha 30 de noviembre de 2001, el C. Enrique González Barrera, quien se ostentó como Presidente de la Agrupación Política Local de referencia, presentó escrito por el que expresó que **"...las modificaciones a los estatutos, son y deben ser de la única y exclusiva facultad de los órganos internos de la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, más no a solicitud u obligación que realice de manera imperativa ninguna otra persona ajena a la misma o bien algún órgano de gobierno o autoridad de cualquier clase, ya que es algo muy propio y particular de nuestra Agrupación Política Local, tal y como lo señalan los dispositivos mencionados; además que en todo el Código Electoral del**

Distrito Federal, no existe normatividad alguna que de fundamento a la solicitud que se realiza a mi representada"; asimismo, destacó que "...no remitió ninguna documentación de modificaciones a los estatutos propios, dado que no se realizó alguna modificación...".

37. Que con fecha 28 de noviembre de 2001, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento en que se actuó, emitió el Acuerdo en el expediente IEDF-CG-PI-APL/005/2001, a través del cual se emplazó a la Agrupación Política Local en cita, el procedimiento antes mencionado, concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicha diligencia se practicó con fecha 29 del mismo mes y año; por lo que la fecha de vencimiento del plazo citado, fue el día 6 de diciembre de 2001.
38. Que en respuesta, la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", presentó escrito con fecha 6 de diciembre de 2001, manifestando lo siguiente: ***"...resulta necesario comunicarle que con fecha 30 de Noviembre (sic) del año en curso, se acuso (sic) recibo de la Oficialía de Partes de ese Instituto Electoral del Distrito Federal, que a las 12:38 horas del día de la fecha fue recibido mi diverso escrito, por lo cual doy contestación al emplazamiento de fecha 23 del propio mes y año, que fue objeto mi representada, el cual consta de 11 fojas, ...los cuales soportan el contenido de la respuesta a su petición antes aludida. Y no obstante lo anterior, con el objeto de que se considere dentro del procedimiento antes aludido, procedo a contestar por escrito lo que a mi representada conviene, en atención a su acuerdo de fecha 28 del multicitado mes de Noviembre (sic) del año en curso, y para tal efecto procedo a reproducir el contenido de mi anterior respuesta, que a la letra dice: ...".***
39. Que con fecha 30 de enero de 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió Resolución identificada con la clave RS-01-03, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo previsto por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", cuyo punto resolutivo **SEGUNDO** expresamente señala: ***"Se impone a la Agrupación Política Local denominada 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', una sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro como Agrupación Política Local, por un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se le notifique personalmente esta resolución y hasta en tanto subsane las omisiones precisadas en los Considerandos II, IV y VII cuyo plazo se le concede para que dé pleno cumplimiento a la presente Resolución, apercibida que de persistir en las irregularidades que dieron origen al procedimiento en que se actúa, se procederá en términos de lo previsto en el Considerando VI de esta resolución"***, consistentes en implementar y cumplir el procedimiento normativo establecido en sus estatutos para modificar en los mismos su emblema, toda vez que hace alusión a un símbolo patrio por tratarse de un águila que evoca el escudo nacional, así como incorporar en sus disposiciones

estatutarias lo relativo a la integración de sus órganos de dirección en cuanto al porcentaje de género.

40. Que con fecha 11 de febrero de 2003, la Unidad de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección de lo Contencioso Electoral, notificó a la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", la Resolución referida en el párrafo anterior; por lo que la fecha de vencimiento del plazo que se le otorgó a la Agrupación Política Local en cita, para realizar las modificaciones estatutarias solicitadas, fue el 12 de agosto del año en curso.
41. Que con fecha 17 de febrero de 2003, la Agrupación Política Local en comento, interpuso ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, recurso de apelación en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo previsto por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de dicha Agrupación Política, de fecha 30 de enero del mismo año.
42. Que mediante sentencia de fecha 9 de mayo de 2003, recaída al expediente identificado con la clave TEDF-REA-001/2003, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resolvió el recurso de apelación de referencia, determinando que la observación realizada por esta autoridad electoral, referente a que su emblema hace alusión a un símbolo patrio por tratarse de un águila que evoca el escudo nacional, no era procedente, subsistiendo entonces la relativa a la imprecisión en la forma de integrar sus órganos de dirección en cuanto al porcentaje de género, por lo que ordeno a la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", modificar sus estatutos en cuanto al requisito de la cuota de género para la integración de sus órganos directivos, concediéndole un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique dicha Resolución.
43. Que con fecha 30 de julio de 2003, la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", presentó escrito por el que comunica a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el procedimiento normativo interno mediante el cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado por Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal recaída al expediente TEDF-REA-001/2003, de fecha 9 de mayo del mismo año, en el cual expresamente señaló: ***"Con fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, esta Agrupación para la Integración del Distrito Federal llevo (sic) acabo (sic) una asamblea general extraordinaria de acuerdo (sic) artículo 23 de nuestros estatutos... por lo que en la fecha antes aludida y encontrándose reunidos en el local de esta agrupación los directivos y delegados de esta agrupación (sic) Política Local, existiendo quórum legal se dio inicio a la asamblea extraordinaria, la cual se desarrollo (sic) bajo la (sic) siguiente orden:..."***
44. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, considera que la Agrupación Política Local

"Agrupación para la Integración del Distrito Federal", no cumplió a cabalidad con los extremos señalados por la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de fecha 9 de mayo de 2003, toda vez que del análisis efectuado a la copia fotostática simple del Acta de Asamblea Extraordinaria, de fecha diecisiete de mayo de dos mil tres, se desprende que dicha Agrupación Política únicamente realizó lo siguiente: **"...Asignación de cargos del Comité Ejecutivo Del (sic) Distrito Federal, así como altas y bajas en los mismos. Con lo cual se dará cumplimiento al considerando IX de la resolución de fecha 9 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en relación con la modificación de nuestros estatutos, en cuanto al requisito de la cuota de genero (sic) para la integración de los órganos directivos"**, además de que no acompañó los medios de convicción que permitan a esta autoridad electoral, generar certeza jurídica respecto de las modificaciones estatutarias solicitadas por el Órgano Jurisdiccional mediante Resolución de fecha 9 de mayo de 2003.

45. Que en acatamiento a la Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de fecha 9 de mayo de 2003, el día 16 de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal remitió a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Informe sobre el incumplimiento a la Resolución en cita, por parte de la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", toda vez que a dicha Comisión le compete presentar a la Consideración del Consejo General de este Instituto, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales que incumplan con las Resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal.
46. Que con fecha 22 de octubre de 2003, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo previsto por el artículo 51, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, emplazó a la Agrupación Política Local "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se realizó dicha diligencia, manifestara lo que a su derecho convenga, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le imputa, y presentara las pruebas que considere necesarias, apercibiéndole que de no atenderse en sus términos el requerimiento mencionado, precluirá su derecho para hacerlo; por lo que la fecha de vencimiento del plazo citado, fue el día 29 de octubre de 2003.
47. Que con fecha 29 de octubre de 2003, la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", presentó escrito ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, signado por el C. Enrique González Barrera, quien se ostentó como Presidente de dicha Agrupación Política, en respuesta al emplazamiento señalado en el párrafo anterior, mediante el cual expresamente señaló: **"...debo destacar que existe una imprecisión por parte de esa autoridad electoral, en cuanto al contenido de su escrito que se contesta, toda vez que en las dos hojas se hace referencia textual a esta Agrupación Política Local para la Integración del Distrito Federal, destacándose que en la hoja dos termino (sic) en un punto final;" (sic) en tanto**

que en la tercera hoja de dicho escrito, se inicia con una oración cortada y que su texto atiende a una agrupación política local (sic) diversa a la que represento; en la cual además da un plazo perentorio de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho corresponda'."

48. Que con fecha 30 de octubre de 2003, la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", por conducto del C. Enrique González Barrera, quien se ostentó como Presidente de dicha Agrupación Política, presentó escrito de manera extemporánea ante Oficialía de Partes de este Instituto, dirigido al Dr. Juan Francisco Reyes del Campillo Lona, Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en alcance al escrito mencionado en el párrafo que antecede, por medio del cual expresamente manifiesta lo siguiente: **"...me permito enviar a Usted como complemento del escrito que remití a ese Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha 29 de octubre del presente año constante de cuatro hojas y dos anexos, enviándole copia simple de los estatutos originales; así como copia simple de las modificaciones que se realizaron a los estatutos a los que no se le ha dado utilidad política hasta en tanto no lo autorice este Instituto Electoral del Distrito Federal de acuerdo al párrafo ultimo (sic) del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal."**
49. Que derivado de un error en el emplazamiento señalado en la Consideración 46 del presente Acuerdo, consistente en que la tercera hoja de dicho documento inicia con una oración cortada y que el texto alude a una Agrupación Política Local distinta, con fecha 30 de octubre de 2003, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, emplazó nuevamente a la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se realice dicha notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le imputa, y presente las pruebas que considere necesarias, apercibiéndole que de no atenderse en sus términos el requerimiento en cita, precluirá su derecho para hacerlo, por lo que la fecha de vencimiento del plazo citado, fue el día 6 de noviembre de 2003.
50. Con fecha 7 de noviembre de 2003, la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", por conducto del C. Enrique González Barrera, quien se ostentó como Presidente de dicha Agrupación Política, presentó escrito de manera extemporánea ante Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, dirigido al Dr. Juan Francisco Reyes del Campillo Lona, Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual pretende dar respuesta al emplazamiento de fecha 30 de octubre de 2003.
51. Que la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", no dio cumplimiento a la sentencia emitida por el pleno del

Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha 9 de mayo de 2003, en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-001/2003, integrado con motivo del recurso de apelación promovido contra actos del órgano superior de dirección de este Instituto Electoral.

52. Que atento a lo anterior, se pone a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el proyecto de Dictamen que presenta la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con el fin de que el Órgano Superior de Dirección resuelva, si es el caso, sobre la cancelación del registro como Agrupación Política Local de la Asociación Política denominada "Agrupación para la integración del Distrito Federal", de conformidad con lo dispuesto por los artículos 60, fracciones XIII y XXVI y 65, fracción II, en relación con lo previsto por los artículos 274, inciso g), 275, inciso b) y 276, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal.

Por lo antes expuesto, y con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 18, 19, 20, 21, fracción I, 22, 23, 50, inciso b), 51, incisos a) y b), 52, 54, incisos a) y b), 60, fracciones XI, XIII y XXVI, 62, párrafo primero, 64, 65, fracción II, 77, inciso a), 240, 274, inciso g), 275, inciso b) y 276, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal; el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO.- Se aprueba el dictamen de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, sobre la pérdida de registro como Agrupación Política Local, de la Asociación Política denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", en virtud del incumplimiento a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha 9 de mayo de 2003, en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-001/2003, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por dicha Agrupación Política, en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, identificada con la clave RS-01-03, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, de fecha 30 de enero de 2003, toda vez que la Agrupación Política que nos ocupa, no realizó la modificación estatutaria ordenada por el Órgano Jurisdiccional, consistente en incorporar en el texto de sus estatutos lo relativo a la cuota de género en cuanto a la integración de sus órganos directivos.

SEGUNDO.- En consecuencia, una vez que cause estado el presente Acuerdo, se cancela el registro como Agrupación Política Local a la Asociación Política denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", por los motivos y fundamentos que se precisan en las Consideraciones de la 39 al 50 del presente Acuerdo.

TERCERO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas inscriba en el libro respectivo, la cancelación del registro como Agrupación Política Local de la Asociación Política denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal".

CUARTO.- Se ordena a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas, realice los trámites necesarios para suspender la entrega de la prerrogativa consistente en tiempos en radio para la difusión de sus actividades ordinarias, que por ley le corresponda a la Agrupación Política Local "Agrupación para la Integración del Distrito Federal".

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente Acuerdo, así como el Dictamen que forma parte integral del mismo, a la Agrupación Política Local en su domicilio legal.

SEXTO.- Publíquese el presente Acuerdo, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en los estrados del Instituto Electoral del Distrito Federal y en la página de Internet www.iedf.org.mx.

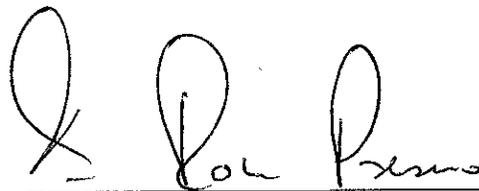
Así lo aprobaron por unanimidad de votos los CC. Consejeros Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha veintinueve de noviembre de dos mil tres, firmando al calce, el Consejero Presidente y el Secretario del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 71 inciso g) y 74 inciso n) del Código Electoral del Distrito Federal, doy fe.

El Consejero Presidente

El Secretario Ejecutivo



Lic. Javier Santiago Castillo



Lic. Adolfo Riva Palacio Neri

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS SOBRE LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL, DE LA ASOCIACIÓN POLÍTICA DENOMINADA "AGRUPACIÓN PARA LA INTEGRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL", EN ACATAMIENTO A LA EJECUTORIA DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL EXPEDIENTE TEDF-REA-001/2003, DE FECHA 9 DE MAYO DE 2003

ANTECEDENTES

- I. En sesión pública de fecha 31 de marzo de 1999, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en cumplimiento de las atribuciones que le confiere el Código Electoral del Distrito Federal, aprobó el "Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal por el cual se aprueban la convocatoria a los ciudadanos y organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal interesados en constituirse como Agrupación Política Local, a presentar su solicitud de registro, y los Criterios Generales para la verificación de los requisitos que deberán cumplir los ciudadanos y las organizaciones de ciudadanos del Distrito Federal, que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales".
- II. Con fecha 28 de abril de 1999, la organización de ciudadanos denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", entregó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal su solicitud de registro para constituirse como Agrupación Política Local.
- III. De la revisión a los estatutos exhibidos en forma anexa a la solicitud de registro como Agrupación Política Local, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, detectó inconsistencias y omisiones que generaron el incumplimiento de la hipótesis normativa prevista en el artículo 21, incisos a) y e) del Código Electoral del Distrito Federal, al advertir que su emblema hace alusión a un símbolo patrio por tratarse de un águila que evoca el escudo nacional, así como que existe imprecisión en la forma de integrar sus órganos de dirección en cuanto al porcentaje de género.
- IV. En sesión de fecha 18 de octubre de 1999, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, aprobó el Dictamen mediante el cual sometió a consideración del Consejo General de este Instituto Electoral, otorgar el registro como Agrupación Política Local a la entonces asociación de ciudadanos denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal".
- V. Que en el Dictamen aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas se estableció que la organización de ciudadanos solicitante de registro,

incorporara en sus estatutos las precisiones a las que se refiere el Antecedente III del presente Dictamen, señalando expresamente en la Consideración 11, inciso e), último párrafo lo siguiente: **"Por lo que respecta al análisis de los Estatutos de la asociación en cita, se desprende que si bien cumplen en lo general con las disposiciones legales respectivas, se advierte que su emblema hace alusión a un símbolo patrio por tratarse de un águila que evoca el escudo nacional, así como que existe imprecisión en la forma en que están integrados sus órganos directivos, especialmente en cuanto al porcentaje de género: Por tales razones se considera que la asociación de ciudadanos correspondiente no debe utilizar en su emblema una figura que aluda a símbolos patrios y debe desarrollar con mayor precisión en sus Estatutos el tema que ha quedado referido con antelación, en términos de lo establecido por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal."**, de igual forma, en el último párrafo de la Consideración 14 del Dictamen en cita se señala: **"Como se desprende del análisis de sus documentos básicos, la solicitante cumple con lo establecido en el artículo 21 del Código de la materia, en el entendido de que deberá incorporar a sus Estatutos las precisiones a las que se refiere la última parte de la consideración 11 de este dictamen"**.

- VI. Que con fundamento en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23, 52, 54, 60, fracción XIII, 64 y 65 del Código Electoral del Distrito Federal, con fecha 25 de octubre de 1999, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal aprobó en sesión pública la Resolución por la que se otorgó el registro como Agrupación Política Local a la asociación de ciudadanos denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal".
- VII. Que acorde a las observaciones consignadas en el Dictamen de referencia, aprobado por la Comisión de Asociaciones Políticas que sustentó la Resolución emitida por el Consejo General con fecha 25 de octubre de 1999, mediante oficios DEAP/1347.00, DEAP/1414.00 y DEAP/030.01 de fechas 6 de noviembre y 7 de diciembre de 2000, y 18 de enero de 2001, respectivamente, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas comunicó a la Agrupación Política Local "Agrupación para la Integración del Distrito Federal" que debía llevar a cabo el procedimiento normativo interno a efecto de cumplimentar lo dispuesto en dicho Dictamen.
- VIII. Al respecto, cabe señalar que la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", por conducto del C. Enrique González Barrera, quien se ostentó como Presidente de dicha Agrupación Política, presentó escrito de fecha 17 de noviembre de 2000, recibido por la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas con fecha 22 del mismo mes y año, en respuesta al oficio DEAP/1347.00 de fecha 6 de noviembre de 2000, manifestando expresamente que **"...esta Agrupación Política denominada Agrupación para la Integración del Distrito Federal,**

de ninguna manera se encuentra obligada a realizar las modificaciones que se le requieren, por no estar ajustada a derecho..."

- IX. En razón de lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fecha 3 de abril de 2001, emitió Resolución sobre el incumplimiento a la solicitud de modificaciones a los estatutos, requerida a la Agrupación Política Local "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", cuyos puntos resolutivos **SEGUNDO** y **QUINTO** precisan, respectivamente: **"La Agrupación para la Integración del Distrito Federal deberá implementar y cumplir el procedimiento normativo establecido en sus Estatutos a más tardar cuarenta días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, con la finalidad de realizar las modificaciones correspondientes... Se apercibe a la Agrupación para la Integración del Distrito Federal que en caso de incumplir con lo dispuesto en el punto Segundo de la presente Resolución, se iniciará el procedimiento para imponer sanciones en términos del artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal"**.
- X. Con fecha 17 de abril de 2001, la Unidad de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección de lo Contencioso Electoral, notificó a la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", la Resolución referida en el párrafo anterior; por lo que la fecha de vencimiento del plazo citado, fue el 13 de junio de ese mismo año.
- XI. Es oportuno mencionar, que a pesar de haber sido notificada en tiempo y forma, la Agrupación Política Local que nos ocupa, no presentó ningún documento para acreditar lo solicitado a través de la Resolución emitida por el Órgano Superior de Dirección de este Instituto, de fecha 3 de abril de 2001.
- XII. En relación con lo antes expresado, con fecha 21 de noviembre de 2001, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento en que se actuó, emitió el Acuerdo a través del cual se emplazó a la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", el procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicha diligencia se practicó con fecha 23 de noviembre de 2001, por lo que la fecha de vencimiento del plazo citado, fue el día 30 del mismo mes y año.
- XIII. En respuesta al emplazamiento mencionado, con fecha 30 de noviembre de 2001, el C. Enrique González Barrera, quien se ostentó como Presidente de la Agrupación Política Local de referencia, presentó escrito por el que expresó que **"...las modificaciones a los estatutos, son y deben ser de la única y exclusiva facultad de los órganos internos de la Agrupación para la Integración del Distrito Federal, más no a solicitud u obligación que**

realice de manera imperativa ninguna otra persona ajena a la misma o bien a algún órgano de gobierno o autoridad de cualquier clase, ya que es algo muy propio y particular de nuestra Agrupación Política Local, tal y como lo señalan los dispositivos mencionados; además que en todo el Código Electoral del Distrito Federal, no existe normatividad alguna que de fundamento a la solicitud que se realiza a mi representada"; asimismo, destacó que **"...no remitió ninguna documentación de modificaciones a los estatutos propios, dado que no se realizó alguna modificación..."**.

XIV. De igual forma, con fecha 28 de noviembre de 2001, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal, dentro del procedimiento en que se actuó, emitió el Acuerdo a través del cual se emplazó a la Agrupación Política Local en cita, el procedimiento antes mencionado, concediéndole un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicha diligencia se practicó con fecha 29 del mismo mes y año; por lo que la fecha de vencimiento del plazo citado, fue el día 6 de diciembre de 2001.

XV. En respuesta, la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", por conducto del, C. Enrique González Barrera, quien se ostentó como Presidente de la Agrupación Política de referencia, presentó escrito con fecha 6 de diciembre de 2001, manifestando lo siguiente: **"...resulta necesario comunicarle que con fecha 30 de Noviembre (sic) del año en curso, se acuso (sic) recibo de la Oficialía de Partes de ese Instituto Electoral del Distrito Federal, que a las 12:38 horas del día de la fecha, fue recibido mi diverso escrito, por el cual doy contestación al emplazamiento de fecha 23 del propio mes y año, que fue objeto mi representada, el cual consta de 11 fojas, ...los cuales soportan el contenido de la respuesta a su petición antes aludida. Y no obstante lo anterior, con objeto de que se considere dentro del procedimiento antes aludido, procedo a contestar por escrito lo que a mi representada conviene, en atención a su acuerdo de fecha 28 del multicitado mes de Noviembre (sic) del año en curso, y para tal efecto procedo a reproducir el contenido de mi anterior respuesta, que a la letra dice: ..."**

XVI. Con fecha 30 de enero de 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió Resolución identificada con la clave RS-01-03, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo previsto por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", mediante el cual se le ordena modificar sus estatutos en los términos de lo señalado en los Antecedentes V y IX del presente Dictamen.

XVII. Con fecha 11 de febrero de 2003, la Unidad de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección de lo Contencioso Electoral, notificó a la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", la Resolución referida en el párrafo anterior; por lo que la fecha de vencimiento

del plazo que se le otorgó a la Agrupación Política Local en cita, para realizar las modificaciones estatutarias solicitadas, fue el 12 de agosto del año en curso.

XVIII. En relación con lo anterior, con fecha 17 de febrero de 2003, la Agrupación Política Local en comento, interpuso ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, recurso de apelación en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo previsto por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de dicha Agrupación Política, de fecha 30 de enero del mismo año.

XIX. Mediante sentencia de fecha 9 de mayo de 2003, recaída al expediente identificado con la clave TEDF-REA-001/2003, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resolvió el recurso de apelación de referencia, determinando que la observación realizada por esta autoridad electoral, referente a que su emblema hace alusión a un símbolo patrio por tratarse de un águila que evoca el escudo nacional, no era procedente, subsistiendo entonces la relativa a la imprecisión en la forma de integrar sus órganos de dirección en cuanto al porcentaje de género, por lo que ordenó a la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", modificar sus estatutos en cuanto al requisito de la cuota de género para la integración de sus órganos directivos, concediéndole un plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se notifique dicha Resolución.

XX. Es de destacar, que la Resolución aludida en el párrafo anterior, fue notificada con fecha 12 de mayo de 2003, por lo que el plazo que se le otorgó para realizar las modificaciones estatutarias solicitadas, venció el día 4 de agosto del presente año.

XXI. Con fecha 30 de julio de 2003, la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", por conducto del C. Enrique González Barrera, quien se ostentó como Presidente de dicha Agrupación Política, presentó escrito, con diversos anexos, por el que comunica a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, el procedimiento normativo interno mediante el cual pretende dar cumplimiento a lo ordenado por Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal recaída al expediente TEDF-REA-001/2003, de fecha 9 de mayo del mismo año.

XXII. En acatamiento a la Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de fecha 9 de mayo de 2003, con fecha 16 de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal remitió a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Informe sobre el incumplimiento a la Resolución en cita, por parte de la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", toda vez que a dicha Comisión le compete

presentar a la Consideración del Consejo General de este Instituto, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales que incumplan con las Resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

XXIII. Posteriormente, con fecha 22 de octubre de 2003, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emplazó a la Agrupación Política Local "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se realizó dicha diligencia, manifestara lo que a su derecho convenga, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le imputa, y presentara las pruebas que considere necesarias; por lo que la fecha de vencimiento del plazo citado, fue el día 29 de octubre de 2003.

XXIV. Al respecto, con fecha 29 de octubre de 2003, la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", presentó escrito ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, signado por el C. Enrique González Barrera, quien se ostentó como Presidente de dicha Agrupación Política, en respuesta al emplazamiento señalado en el párrafo anterior, manifestando que en el texto de la tercera hoja del oficio de emplazamiento se alude a una Agrupación Política Local distinta a la que él representa.

XXV. Es importante señalar, que con fecha 30 de octubre de 2003, la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", por conducto del C. Enrique González Barrera, quien se ostentó como Presidente de dicha Agrupación Política, presentó escrito ante Oficialía de Partes de este Instituto, en alcance al escrito mencionado en el párrafo que antecede, por medio del cual anexa copia fotostática simple de los estatutos originales modificados.

XXVI. Derivado de un error en el emplazamiento señalado en el Antecedente XXII del presente Dictamen, consistente en que la tercera hoja de dicho documento inicia con una oración cortada y que el texto alude a una Agrupación Política Local distinta, con fecha 30 de octubre de 2003, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emplazó nuevamente a la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se realice dicha notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le imputa, y presente las pruebas que considere necesarias, por lo que la fecha de vencimiento del plazo citado, fue el día 6 de noviembre de 2003.

XXVII. Con fecha 7 de noviembre de 2003, la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", por conducto del C.

Enrique González Barrera, quien se ostentó como Presidente de dicha Agrupación Política, presentó escrito de manera extemporánea ante Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, dirigido al Dr. Juan Francisco Reyes del Campillo Lona, Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, mediante el cual pretende dar respuesta al emplazamiento de fecha 30 de octubre de 2003.

XXVIII. En virtud de lo anterior y en atención al trámite legal que le corresponde llevar a cabo a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, se formulan las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal es autoridad en materia electoral, independiente en sus decisiones, autónomo en su funcionamiento y profesional en su desempeño, acorde con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.
2. Que el 5 de enero de 1999, se publicó en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el Código Electoral del Distrito Federal, vigente a partir del día siguiente, cuyo Libro Tercero, Título Primero, dispone la creación del Instituto Electoral del Distrito Federal.
3. Que según lo dispuesto en el artículo 52 del Código de la materia, el Instituto Electoral del Distrito Federal es un organismo público autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica, depositario de la autoridad electoral y responsable de la función estatal de organizar las elecciones locales y los procedimientos de participación ciudadana.
4. Que el artículo 54, incisos a) y b) del Código aludido establece, dentro de la estructura del Instituto Electoral del Distrito Federal, entre otros, al Consejo General como el órgano superior de dirección y a órganos ejecutivos y técnicos.
5. Que de conformidad con lo establecido por los artículos 18 y 19 del Código de la materia, en el Distrito Federal los ciudadanos podrán asociarse políticamente en Agrupaciones Políticas Locales. Las cuales constituyen las formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, cultura política y a la creación de una opinión pública mejor informada y, además, son un medio para la participación en el análisis, discusión y resolución de los asuntos políticos de la Ciudad.
6. Que el artículo 20 del Código aludido, establece que los ciudadanos que se organicen para constituirse en Agrupación Política Local deberán solicitar y

obtener su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para lo cual deberán formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; así como contar con un mínimo de 2,000 afiliados inscritos en el Padrón Electoral del Distrito Federal, en por lo menos la mitad de las Delegaciones, debiendo contar en cada una de ellas con un mínimo de 100 afiliados inscritos en el Padrón Electoral de las Delegaciones que correspondan.

7. Que de conformidad con el artículo 21, fracción I del Código de la materia, los estatutos de las Agrupaciones Políticas Locales establecerán la denominación de la Agrupación Política, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otras asociaciones políticas. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas, raciales ó a los símbolos patrios. De igual forma, se establecerá el procedimiento de afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros; los derechos y obligaciones de los afiliados, bajo el principio de igualdad; los procedimientos para integrar y renovar periódicamente los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos; y la integración de sus órganos directivos, que no podrá exceder en un 70 por ciento los miembros de un mismo género.
8. Que el citado artículo 21, fracción I del Código Electoral local, refiere que los estatutos deberán establecer al menos los siguientes órganos directivos: una asamblea general o equivalente; un órgano ejecutivo general, que sea el representante local de la Agrupación; asambleas o equivalentes y órganos ejecutivos en las Delegaciones Políticas; un órgano de administración; un órgano que vigile el respeto de los derechos de los afiliados, así como el cumplimiento de sus obligaciones y las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y el procedimiento sobre controversias internas.
9. Que el artículo 22 del Código de la materia, refiere que los ciudadanos interesados en constituirse como Agrupación Política Local, solicitarán su registro ante el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal a partir del 1° de febrero y hasta el 30 de abril del año posterior al proceso electoral y deberán comprobar los requisitos a que alude el artículo 20 del citado Código Electoral, a más tardar el 31 de julio del mismo año.

De igual forma, establece como uno de los requisitos que deben cumplir las organizaciones aspirantes, el realizar asambleas constitutivas en las Delegaciones, en las que deberán participar cuando menos el 60 por ciento del mínimo de afiliados, en las cuales se elegirá un delegado por cada cincuenta asistentes para participar en la asamblea general constitutiva, la cual será válida con la presencia del 60 por ciento de delegados electos. Dichas asambleas se realizarán en presencia de un notario público o funcionario acreditado para tal efecto por el propio Instituto, quienes certificarán el quórum legal, y que los presentes conocieron y aprobaron la

declaración de principios, el programa de acción y los estatutos y suscripción individual del documento de manifestación formal de afiliación.

10. Que según lo dispuesto por el artículo 23 del Código Electoral del Distrito Federal, el Consejo General del Instituto, verificará el cumplimiento de los requisitos y el procedimiento de constitución, señalados en el mismo Código y resolverá lo conducente dentro del plazo de sesenta días posteriores al término del período de comprobación de requisitos. La resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y surtirá sus efectos al día siguiente. El Consejo General del Instituto podrá verificar cuando así lo determine, que una Agrupación Política Local mantenga el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.
11. Que atento a lo establecido por el artículo 77, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, tiene la atribución de tramitar las solicitudes de registro que formulen las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse como Agrupaciones Políticas Locales y realizar las actividades pertinentes para tal efecto.
12. Que el artículo 50, inciso b) del Código de la materia, establece como una de las causas de pérdida de registro de una Agrupación Política Local, la de incumplir de manera grave y sistemática a juicio del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal las obligaciones que le señala dicho Código.
13. Que el artículo 51, inciso a) del multicitado ordenamiento electoral local, señala que la pérdida de registro como Agrupación Política Local será declarada por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, una vez que se oiga en defensa a la Agrupación Política Local interesada. La Comisión de Asociaciones Políticas emplazará a la Agrupación Política Local afectada para que, en un plazo de cinco días hábiles, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le impute, ofreciendo las pruebas que considere necesarias.
14. Que el inciso b) del artículo antes señalado, establece que una vez que la Agrupación Política Local afectada manifieste lo que a su derecho convenga o fenezca el plazo concedido al efecto, la Comisión de Asociaciones Políticas, dentro de los quince días posteriores, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, elaborará un Dictamen y lo presentará al Consejo General en la siguiente sesión que celebre.
15. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 60, fracción XI del Código Electoral local, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, conocerá de las infracciones y, en su caso, impondrá las sanciones que correspondan.

16. Que el mismo artículo 60, fracción XIII del citado Código Electoral, señala como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el recibir las solicitudes de registro y resolver sobre el otorgamiento o negativa del registro a las Agrupaciones Políticas Locales; así como, en su caso, emitir la declaratoria correspondiente sobre la pérdida del mismo, en los términos previstos en la citada ley electoral.
17. Que el artículo 60, fracción XXVI del mencionado Código Electoral, establece como atribución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, dictar los acuerdos y resoluciones necesarios para hacer efectivas sus atribuciones y las demás que se señalen en los términos de la citada norma electoral.
18. Que el Instituto Electoral del Distrito Federal conocerá de las infracciones que cometan las asociaciones políticas, de conformidad por lo previsto en el artículo 274, inciso g) del Código de la materia.
19. Que el artículo 240 del Código Electoral local, señala que las asociaciones políticas que desacaten las resoluciones que dicte el Tribunal Electoral del Distrito Federal, serán sancionadas en los términos del Código aludido.
20. Que el artículo 275, inciso b) del citado ordenamiento legal, establece que las asociaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, serán sancionados por incumplir con las resoluciones o acuerdos del Instituto Electoral del Distrito Federal.
21. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 276, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, la cancelación del registro como Agrupación Política Local, en una de las sanciones a que se refiere la causal expuesta en el artículo 275, inciso b) del Código Electoral invocado.
22. Que el Consejo General contará con Comisiones permanentes, para el desempeño de sus atribuciones y supervisión del desarrollo adecuado de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral del Distrito Federal, auxiliándolo en lo relativo a su área de actividades, de conformidad con lo establecido por el artículo 62, párrafo primero del Código Electoral invocado.
23. Que el artículo 64 del Código Electoral del Distrito Federal, establece que en todos los asuntos que se les encomienden, las Comisiones deberán presentar un informe, dictamen o proyecto de resolución, según el caso.
24. Que en términos del artículo 65, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, la Comisión de Asociaciones Políticas es la encargada de presentar a consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal,

el proyecto de dictamen de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales.

25. Que al tenor de las disposiciones normativas expuestas con antelación, y toda vez que el incumplimiento de la Agrupación Política Local "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", a la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha 9 de mayo de 2003, en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-001/2003, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por dicha Agrupación Política, contra la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de dicha Agrupación Política, constituye una transgresión a la normatividad en materia de registro de Agrupaciones Políticas Locales, la Comisión de Asociaciones Políticas, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 65, fracción II del Código en cita, propone al Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en la atribución señalada en el artículo 60, fracción XIII del Código Electoral invocado, proceda a la cancelación del registro como Agrupación Política Local, de la Asociación Política denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal" con base en las siguientes consideraciones:

- a) Que el 30 de enero de 2003, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, emitió Resolución respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo previsto por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de la Agrupación Política Local "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", cuyo punto resolutivo **SEGUNDO** expresamente señala: **"Se impone a la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", una sanción administrativa consistente en la suspensión de su registro como Agrupación Política Local, por un plazo máximo de seis meses, contados a partir de que se le notifique personalmente esta resolución y hasta en tanto subsane las omisiones precisadas en los Considerandos II, IV y VII cuyo plazo se le concede para que dé pleno cumplimiento a la presente Resolución, apercibida que de persistir en las irregularidades que dieron origen al procedimiento en que se actúa, se procederá en términos de lo previsto en el Considerando VI de esta resolución"**, consistentes en implementar y cumplir el procedimiento normativo establecido en sus estatutos para modificar en los mismos su emblema, toda vez que hace alusión a un símbolo patrio por tratarse de un águila que evoca el escudo nacional, así como incorporar en sus disposiciones estatutarias lo relativo a la integración sus órganos de dirección en cuanto al porcentaje de género.
- b) Que con fecha 11 de febrero de 2003, la Unidad de Asuntos Jurídicos, a través de la Dirección de lo Contencioso Electoral, notificó a la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito

Federal", la Resolución referida en la Consideración que antecede; por lo que la fecha de vencimiento del plazo citado, fue el 12 de agosto del año en curso.

- c) Que el punto resolutivo QUINTO de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 30 de enero de 2003, el cual no fue modificado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, expresamente señala: **"...Se instruye al Secretario Ejecutivo para que en caso de no dar cumplimiento la Agrupación Política Local a lo dispuesto en el punto resolutivo SEGUNDO de la presente resolución, en la conclusión del plazo a que refiere el mencionado resolutivo, informe a la Comisión de Asociaciones Políticas de este Instituto, para que esta última determine lo conducente."**
- d) Que el Considerando VI, In fine, de la Resolución emitida por el Órgano Superior de Dirección del Instituto Electoral del Distrito Federal, de fecha 30 de enero de 2003, señala: **"Si bien es cierto que para alentar la participación ciudadana, se deba procurar el que la Agrupación Política pueda subsanar las irregularidades que motivan este procedimiento, no puede tampoco consentirse su subsistencia, al extremo de que se mantenga indefinidamente tal situación, por lo que atendiendo al hecho de que no subsane las irregularidades motivo de este procedimiento, se debe apercebir a la 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', para que modifique sus documentos básicos y subsane las omisiones en que incurrió, de lo contrario se procederá de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, por tratarse de una atribución que le corresponde por ley a la Comisión de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral del Distrito Federal, al señalar que de llegar a presentarse cualquiera de los supuestos que sean causa de la cancelación del registro de una Agrupación Política Local determinados por el Código de la materia, presente a consideración del Consejo General de este Instituto, el proyecto de dictamen de pérdida de dicho registro; por lo que de persistir las irregularidades que motivaron este procedimiento, se actualizaría esta última hipótesis legal."**
- e) Que el antepenúltimo párrafo del Considerando en cita, expresamente señala que: **"...debe considerarse que si bien las irregularidades en que viene incurriendo la Agrupación Política en comento, son subsanables no puede pasar inadvertido que de persistir sistemáticamente el incumplimiento, pone a la Agrupación citada, en citación de incumplimiento grave, de la que devendría necesariamente la cancelación de su registro."**
- f) Que inconforme con el contenido de dicha Resolución, el 17 de febrero de 2003, la Agrupación Política Local en comento, a través del C. Enrique González Barrera, quien se ostentó como Presidente de dicha Agrupación Política, interpuso ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal, recurso de

apelación en contra de la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo previsto por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, de fecha 30 de enero del mismo año.

- g) Que el 9 de mayo de 2003, mediante sentencia recaída al expediente identificado con la clave TEDF-REA-001/2003, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, resolvió el recurso de apelación de referencia, determinando que la observación realizada por esta autoridad electoral, referente a que su emblema hace alusión a un símbolo patrio por tratarse de un águila que evoca el escudo nacional, no era procedente, subsistiendo entonces la relativa a la imprecisión en la forma de integrar sus órganos de dirección en cuanto al porcentaje de género, señalando en el Considerando IX, inciso h), noveno párrafo que: **"...este Órgano Jurisdiccional en ejercicio de la plena jurisdicción de la cual se encuentra investido, procede a otorgar como plazo a la Agrupación Política recurrente el de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique personalmente la presente resolución para que modifique sus estatutos, en cuanto al requisito de la cuota de género para la integración de sus órganos directivos."**
- h) Que con fecha 12 de mayo de 2003, el Tribunal Electoral del Distrito Federal, a través de la Oficina de Actuarios dependiente de la Secretaría General, notificó a la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", la Resolución señalada en el párrafo anterior, por lo que el plazo que se le otorgó para realizar las modificaciones estatutarias solicitadas, venció el día 4 de agosto del presente año.
- i) Que el Considerando VIII, vigésimo noveno párrafo, de la sentencia en comento, expresamente establece: **"...este Tribunal determina que los mencionados Estatutos deben ajustarse a los términos que exige el Código de la materia, ya que al ser sus disposiciones de orden público, y de observancia general, implica que las actividades de las Asociaciones Políticas deben ajustarse a dicha normatividad sin excepción alguna; no obstante, que en el caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, otorgó el registro como Agrupación Política local, a la hoy apelante, señalado (sic) que sus Estatutos cumplían en lo general con lo previsto en el mencionado artículo 21, circunstancia que de ningún modo puede validar las inconsistencias que persisten en los Estatutos de la Agrupación Política actora, sino por el contrario, ésta tiene la obligación de cumplir cabalmente con la normatividad aplicable."**
- j) Que el Considerando IX, inciso h), octavo párrafo de la multicitada Resolución, expresamente señala lo siguiente: **"...este Órgano Jurisdiccional, establecerá un nuevo plazo para que la 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', solvete la deficiencia que persiste en lo que hace a**

la modificación de sus estatutos respecto al requisito del porcentaje de género en la integración de sus órganos directivos, de conformidad con lo previsto en el inciso e), del artículo 21, del Código Electoral local."

- k) Que el Considerando IX, inciso h), párrafo onceavo de la mencionada Resolución establece; **"...es oportuno referir que en caso de que la recurrente no cumpliera con la multicitada obligación dentro del término legal anteriormente concedido, la autoridad administrativa electoral en uso de las facultades que por ley tiene conferidas, llevará a cabo las acciones que en derecho procedan."**
- l) Que la Resolución dictada por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, modificó los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y CUARTO de la Resolución impugnada por la Agrupación Política que nos ocupa, al señalar en el Considerando X que: **"...este Tribunal procede a MODIFICAR los puntos resolutivos PRIMERO, SEGUNDO Y CUARTO, de la resolución del treinta y uno (sic) de enero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, para quedar en términos de lo precisado en la parte final del Considerando IX, de esta sentencia, quedando intocada el resto de la resolución impugnada."**
- m) Que el Órgano Jurisdiccional modificó el punto resolutivo SEGUNDO de la Resolución emitida por el Consejo General de este Instituto, de fecha 30 de enero de 2003, para quedar en los siguientes términos: **"...Se impone a la Agrupación Política local denominada 'Agrupación para la Integración del Distrito Federal', una sanción administrativa consistente en la amonestación pública, así mismo, se le concede el plazo de sesenta días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se le notifique personalmente esta resolución, para que subsane la omisión precisada ..."**, dejando intocado la redacción final de dicho resolutivo, el cual expresa: **"...apercibida que de persistir en las irregularidades que dieron origen al procedimiento en que se actúa, se procederá en términos de lo previsto en el Considerando VI de esta resolución."**
- n) Que el Considerando VIII, párrafo vigésimo octavo de la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de fecha 9 mayo de 2003, menciona: **"...es oportuno señalar que respecto a la manifestación vertida por la ahora recurrente en el sentido de que con fecha treinta de enero del año dos mil tres, llevo (sic) a cabo asamblea extraordinaria en la que entre otros puntos se realizaron cambios a sus estatutos, en relación a la integración de sus órganos directivos para cumplir con la cuota de género, al respecto es oportuno señalar, que si bien es cierto que en los autos que integran el expediente de mérito consta la asamblea extraordinaria realizada por dicha agrupación, el treinta de enero del año en curso, en la que se aprecia que se cumple de hecho con los (sic) previsto en el artículo 21, inciso e) del Código Electoral local, también lo es, que tal constancia no genera convicción plena en este órgano**

jurisdiccional para tener por cumplimentada la obligación de mérito a cargo de la agrupación recurrente, toda vez que la modificación debe constar expresamente en el articulado de sus estatutos, y no a través de acuerdos emitidos en asambleas ordinarias o extraordinarias, pues la cuota de género, es una obligación estatutaria que no debe quedar a decisión de los dirigentes pues ello traería incertidumbre en la conformación de este tipo de asociaciones."

- o) Que el párrafo subsecuente del Considerando antes mencionado, establece que: **"Consecuentemente, este Tribunal determina que los mencionados Estatutos deben ajustarse a los términos que exige el Código de la materia, ya que al ser sus disposiciones de orden público, y de observancia general, implica que las actividades de las Asociaciones Políticas deben ajustarse a dicha normatividad sin excepción alguna; no obstante, que en el caso, el Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, otorgó el registro como Agrupación Política local, a la hoy apelante, señalado (sic) que sus Estatutos cumplían en lo general con lo previsto en el mencionado artículo 21, circunstancia que de ningún modo puede validar las inconsistencias que persisten en los Estatutos de la Agrupación Política actora, sino por el contrario, ésta tiene la obligación de cumplir cabalmente con la normatividad aplicable."**
- p) Que con fecha 30 de julio de 2003, el C. Enrique González Barrera, quien se ostentó como Presidente de la "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", presentó escrito, anexando copia fotostática simple por ambos lados del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 17 de mayo de 2003, dirigido a los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en acatamiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha 9 de mayo de 2003, en el cual expresamente señaló: **"Con fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, esta Agrupación para la Integración del Distrito Federal llevo (sic) acabo (sic) una asamblea general extraordinaria de acuerdo (sic) artículo 23 de nuestros estatutos... por lo que en la fecha antes aludida y encontrándose reunidos en el local de esta agrupación los directivos y delegados de esta agrupación (sic) Política Local, existiendo quórum legal se dio inicio a la asamblea extraordinaria, la cual se desarrollo (sic) bajo la (sic) siguiente orden:..."**
- q) Que el punto dos del orden del día contenido en la copia fotostática simple por ambos lados del Acta de Asamblea Extraordinaria de fecha 17 de mayo de 2003, refiere lo siguiente: **"...Asignación de cargos del Comité Ejecutivo Del (sic) Distrito Federal, así como altas y bajas en los mismos. Con lo cual se dará cumplimiento al considerando IX de la resolución de fecha 9 de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en relación con la modificación de nuestros estatutos, en cuanto**

al requisito de la cuota de genero (sic) para la integración de los órganos directivos".

- r) Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, considera que la Agrupación Política Local "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", no cumplió a cabalidad con los extremos señalados por la Resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de fecha 9 de mayo de 2003, toda vez que del análisis efectuado a la copia fotostática simple del Acta de Asamblea Extraordinaria, de fecha 17 mayo de 2003, se desprende que dicha Agrupación Política únicamente realizó modificaciones al Capítulo II, artículo 6° y Capítulo III, artículo 7° de sus estatutos, relativas a los colores y el emblema que la caracterizan y diferencian de otras asociaciones políticas, sin hacer mención de la modificación estatutaria ordenada por el Órgano Jurisdiccional, consistente en incorporar a sus estatutos el requisito de la cuota de género en la integración de sus órganos directivos.
- s) Que la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas no entró al estudio de la procedencia de las modificaciones estatutarias antes mencionadas, toda vez que las mismas fueron comunicadas con fecha 30 de julio del presente año, tal y como se demuestra con el acuse de recibo emitido por la Oficialía de Partes de este Instituto, por lo que la presentación de las constancias por las cuales pretendían acreditar las modificaciones en comento, se realizó en forma extemporánea, ya que el plazo para su presentación venció el 30 de mayo de este mismo año, de conformidad con lo previsto por el artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.
- t) Que la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", no cumplió con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante Resolución de fecha 9 de mayo de 2003, consistente en incorporar en el texto de sus estatutos lo relativo a la cuota de género en cuanto a la integración de sus órganos directivos, ya que dicha Agrupación Política, sólo realizó la sustitución y designación de los integrantes de su órgano de dirección denominado Comité Ejecutivo del Distrito Federal, para tratar de adecuarse al supuesto normativo contenido en el artículo 21, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, además de que no acompañó a dichas modificaciones, los medios de convicción que permitan a esta autoridad electoral, generar certeza jurídica respecto de las modificaciones solicitadas por el Órgano Jurisdiccional mediante resolución de fecha 9 de mayo de 2003.
- u) En acatamiento a la Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de fecha 9 de mayo de 2003, el día 16 de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Distrito Federal remitió a la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el Informe **"...SOBRE EL INCUMPLIMIENTO EN QUE INCURRIÓ LA AGRUPACIÓN POLÍTICA LOCAL DENOMINADA 'AGRUPACIÓN PARA**

LA INTEGRACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL', A LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN EL EXPEDIENTE TEDF-REA001/2003, DE FECHA NUEVE DE MAYO DE DOS MIL TRES.", toda vez que a dicha Comisión le compete presentar a la Consideración del Consejo General de este Instituto, el proyecto de dictamen de pérdida de registro de las Agrupaciones Políticas Locales que incumplan con las Resoluciones del Tribunal Electoral del Distrito Federal.

- v) Que con fecha 22 de octubre de 2003, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, con fundamento en lo previsto por el artículo 51, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, emplazó a la Agrupación Política Local "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se realizó dicha diligencia, manifestara lo que a su derecho convenga, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le imputa, y presentara las pruebas que considere necesarias, apercibiéndole que de no atenderse en sus términos el requerimiento mencionado, precluirá su derecho para hacerlo; por lo que la fecha de vencimiento del plazo citado, fue el día 29 de octubre de 2003.
- w) Que con fecha 29 de octubre de 2003, la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", presentó escrito ante Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Distrito Federal, signado por el C. Enrique González Barrera, quien se ostentó como Presidente de dicha Agrupación Política, en respuesta al emplazamiento señalado en el párrafo anterior, mediante el cual expresamente señaló: **"...debo destacar que existe una imprecisión por parte de esa autoridad electoral, en cuanto al contenido de su escrito que se contesta, toda vez que en las dos hojas se hace referencia textual a esta Agrupación Política Local para la Integración del Distrito Federal, destacándose que en la hoja dos termino (sic) en un punto final;" (sic) en tanto que en la tercera hoja de dicho escrito, se inicia con una oración cortada y que su texto atiende a una agrupación política local (sic) diversa a la que represento; en la cual además da un plazo perentorio de cinco días hábiles para que manifieste lo que a su derecho corresponda'.**", anexando copia fotostática simple del escrito de fecha 29 de julio de 2003, recibido por Oficialía de Partes de este Instituto Electoral el día 30 de julio del mismo año, por el que se informó lo siguiente: **"Con fecha 17 diecisiete de mayo del presente año, esta Agrupación para la Integración del Distrito Federal llevo (sic) acabo (sic) una asamblea general extraordinaria de acuerdo (sic) artículo 23 de nuestros estatutos... por lo que en la fecha antes aludida y encontrándose reunidos en el local de esta agrupación los directivos y delegados de esta agrupación (sic) Política Local, existiendo quórum legal se dio inicio a la asamblea extraordinaria, la cual se desarrollo (sic) bajo la (sic) siguiente orden:..."**, en donde el punto dos del orden del día estableció lo siguiente: **"...Asignación de cargos del Comité Ejecutivo del Distrito Federal, así como altas y bajas en los mismos. Con**

lo cual se dará cumplimiento al considerando IX de la resolución de fecha nueve de mayo del presente año, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en relación con la modificación de nuestros estatutos, en cuanto al requisito de la cuota de genero (sic) para la integración de los órganos directivos".

- x) Que con fecha 30 de octubre de 2003, la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", por conducto del C. Enrique González Barrera, quien se ostentó como Presidente de dicha Agrupación Política, presentó escrito de manera extemporánea ante Oficialía de Partes de este Instituto, dirigido al Dr. Juan Francisco Reyes del Campillo Lona, Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en alcance al escrito mencionado en el párrafo que antecede, por medio del cual expresamente manifiesta lo siguiente: **"...me permito enviar a Usted como complemento del escrito que remití a ese Instituto Electoral del Distrito Federal de fecha 29 de octubre del presente año constante de cuatro hojas y dos anexos, enviándole copia simple de los estatutos originales; así como copia simple de las modificaciones que se realizaron a los estatutos a los que no se le ha dado utilidad política hasta en tanto no lo autorice este Instituto Electoral del Distrito Federal de acuerdo al párrafo último (sic) del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal."**
- y) Que derivado de un error en el emplazamiento señalado en el inciso v) de la Consideración 25 del presente Dictamen, consistente en que la tercera hoja de dicho documento inicia con un texto incompleto y que se alude a una Agrupación Política Local distinta, con fecha 30 de octubre de 2003, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, emplazó nuevamente a la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", para que en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente en que se realice dicha notificación, manifieste lo que a su derecho convenga, respecto de la causa que sobre la pérdida de registro se le imputa, y presente las pruebas que considere necesarias, apercibiéndole que de no atenderse en sus términos el requerimiento en cita, precluirá su derecho para hacerlo, por lo que la fecha de vencimiento del plazo citado, fue el día 6 de noviembre de 2003.
- z) Que con fecha 7 de noviembre de 2003, la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", por conducto del C. Enrique González Barrera, quien se ostentó como Presidente de dicha Agrupación Política, presentó escrito de manera extemporánea ante Oficialía de Partes de este Instituto, dirigido al Dr. Juan Francisco Reyes del Campillo Lona, Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito

Federal, mediante el cual pretende dar respuesta al emplazamiento de fecha 30 de octubre de 2003, anexando copia fotostática simple de sus estatutos modificados, así como del escrito de fecha 29 de julio de 2003, el cual fue referido en el Considerando 25, inciso w) del presente Dictamen, además de que no acompañó a dichas constancias, los medios de convicción que permitan a esta autoridad electoral, generar certeza jurídica respecto de las modificaciones estatutarias solicitadas por el Órgano Jurisdiccional mediante Resolución de fecha 9 de mayo de 2003.

26. Que del análisis a los escritos mencionados en la Consideración 25, incisos w), x) y z), así como de las constancias que en forma anexa corrieron agregados a los mismos, mediante los cuales la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal" pretende dar respuesta a los emplazamientos de fechas 22 y 30 de octubre de 2003, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, considera que la Agrupación Política Local en cita, no dio cumplimiento a la sentencia emitida por el pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha 9 de mayo de 2003, en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-001/2003, integrado con motivo del recurso de apelación promovido contra actos del órgano superior de dirección de este Instituto, en virtud de las siguientes consideraciones:

I. Al entrar al estudio de la procedencia de las modificaciones estatutarias aludidas por la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", se observó que no se dio cumplimiento al considerando IX de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, de fecha 9 de mayo del presente año, el cual expresamente señala: **"...este Órgano Jurisdiccional en ejercicio de la plena jurisdicción de la cual se encuentra investido, procede a otorgar como plazo a la Agrupación Política recurrente el de sesenta días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique personalmente la presente resolución, para que modifique sus estatutos, en cuanto al requisito de la cuota de género para la integración de sus órganos directivos."**, lo anterior, toda vez, que en el escrito de fecha 29 de julio de 2003, el cual corrió agregado como anexo en los escritos referidos en la Consideración 25, incisos w) y z), únicamente se hace referencia a las modificaciones realizadas al Capítulo II, artículo 6° y Capítulo III, artículo 7°, relativas a los colores y el emblema que la caracterizan y diferencian de otras asociaciones políticas, sin hacer mención de la modificación estatutaria solicitada por el Órgano Jurisdiccional, consistente en incorporar a sus estatutos el requisito de la cuota de género en la integración de sus órganos directivos. Al respecto, es oportuno señalar que el Instituto Electoral del Distrito Federal no entró al estudio de las modificaciones estatutarias aludidas, las cuales fueron acordadas en su Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de mayo del año en curso, toda vez que dichas modificaciones fueron comunicadas con fecha 30 de julio del presente año, tal y como se demuestra con el acuse de



recibo emitido por la Oficialía de Partes de este Instituto, por lo que la presentación de las constancias por las cuales pretendían acreditar las modificaciones en comento, se realizó en forma extemporánea, ya que el plazo para su presentación venció el 30 de mayo de este mismo año, de conformidad con lo previsto por los dos últimos párrafos del artículo 21 del Código Electoral del Distrito Federal.

II. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, considera que la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", no cumplió con lo ordenado por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, mediante resolución de fecha 9 de mayo de 2003, consistente en incorporar en el texto de sus estatutos lo relativo a la cuota de género en cuanto a la integración de sus órganos directivos, ya que es evidente el equívoco en que incurre dicha Agrupación Política, al sustituir a los integrantes del Comité Ejecutivo del Distrito Federal para tratar de adecuarse al supuesto normativo contenido en el artículo 21, fracción I, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal, tal y como se pretende acreditar en el escrito de fecha 29 de julio de 2003, mismo que acompañó en forma anexa al escrito por el que pretende dar respuesta al emplazamiento de fecha 22 de octubre de 2003, el cual fue referido en el Considerando 25, inciso w) del presente Dictamen.

III. Que en forma extemporánea, la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", presentó mediante escritos de fechas 30 de octubre y 7 de noviembre, ambos de 2003, copia fotostática simple de sus estatutos modificados, en donde se evidencia el error en que incurre dicha Agrupación Política, al considerar que el plazo de cinco días hábiles para contestar al emplazamiento, se concede para que se realicen las modificaciones estatutarias ordenadas por la Resolución del Tribunal Electoral del Distrito Federal, de fecha 9 de mayo de 2003, situación que carece de todo sustento, en virtud de que el plazo referido, se otorgó para que manifestara lo que a su derecho conviniera y presentara las pruebas que considerara necesarias, respecto del incumplimiento a la Resolución en cita, tal y como lo señala el artículo 51, inciso a) del Código Electoral del Distrito Federal, además de que no acompañó a dichas modificaciones, los medios de convicción que permitan a esta autoridad electoral, generar certeza jurídica respecto de las modificaciones estatutarias solicitadas por el Órgano Jurisdiccional mediante Resolución de fecha 9 de mayo de 2003.

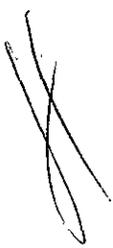
27. Que la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en auxilio del Órgano Superior de Dirección de éste Instituto para el ejercicio de las atribuciones que en materia de Agrupaciones Políticas Locales tiene éste último, es competente para rendir el presente proyecto de dictamen.

Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 123 y 124 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 18, 19, 20, 21, fracción I, 22, 23, 50, inciso b), 51, incisos a) y b), 52, 54, incisos a) y b), 60 fracciones XI, XIII y XXVI, 62, párrafo primero, 64, 65, fracción II, 77, inciso a), 240, 274, inciso g), 275, inciso b) y 276, inciso e) del Código Electoral del Distrito Federal; y con base en la sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha 9 de mayo de 2003, en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-001/2003, integrado con motivo del recurso de apelación promovido por la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", contra la Resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, respecto del procedimiento para imponer sanciones en términos de lo señalado por el artículo 275 del Código Electoral del Distrito Federal, instaurado en contra de dicha Agrupación Política, la Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal formula las siguientes:

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Persiste la omisión en que incurrió la Agrupación Política Local denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal", en virtud de que no exhibió constancia alguna que acredite la realización de la modificación estatutaria ordenada mediante sentencia emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en sesión pública de fecha 9 de mayo de 2003, en el expediente identificado con la clave TEDF-REA-001/2003.

SEGUNDA.- La Comisión de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, en ejercicio de las atribuciones previstas en el artículo 65, fracción II del Código Electoral del Distrito Federal, presenta a la consideración del Consejo General del Instituto Electoral del Distrito Federal, el presente Dictamen de pérdida de registro como Agrupación Política Local, de la asociación política denominada "Agrupación para la Integración del Distrito Federal".



EL PRESENTE DICTAMEN FUE APROBADO POR LA COMISIÓN DE ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL EN SESIÓN DE FECHA VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL TRES, FIRMANDO AL CALCE SU PRESIDENTE PARA LOS EFECTOS LEGALES CONDUCENTES.



**CONSEJERO ELECTORAL
DR. JUAN FRANCISCO REYES DEL CAMPILLO LONA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN**